

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado Ponente

AEP 0116-2022
Radicación N° 00602
Aprobado mediante Acta No. 97

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

La Sala resuelve la solicitud de preclusión presentada por la Fiscalía Décima delegada ante la Corte Suprema de Justicia¹, en favor de HORACIO SERPA URIBE, investigado en su condición de Exgobernador del departamento de Santander, por los presuntos delitos de peculado por apropiación y

¹ La solicitud de preclusión es sustentada por el Fiscal Primero Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, quien actualmente está encargado de las funciones de su homólogo Décimo, conforme a la Resolución 5053 del 16 de septiembre de 2022 suscrita por la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación.

contrato sin cumplimiento de requisitos legales, previstos en los artículos 397 y 410 del Código Penal.

HECHOS

Durante el mandato del señor HORARIO SERPA URIBE como Gobernador del departamento de Santander, para el periodo de 2008 a 2011, se suscribieron varios convenios administrativos entre el ente territorial y el Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander, IDESAN, que tenían por objeto la ejecución del programa *“Vivienda Digna y Segura para todos los Santandereanos”*.

Convenios con la finalidad de financiar las obras civiles para beneficiar a las familias residentes en los municipios de Santa Helena de Opón, Sabana de Torres, Cerrito, Aguadas, Vetas, Guaca, Encino, Valle de San José, Jesús María y Concepción; tales acuerdos se identifican con los números 001786 del 13 de noviembre de 2009 por \$4.142.500.000, 645 del 22 de julio de 2010 por valor de \$7.250.000.000, 2091 del 31 de diciembre de 2010 por \$ 4.699.996.849 y 684 del 9 de junio de 2011 por valor de \$2.600.000.000.

IDESAN era la entidad encargada de administrar directamente los recursos suministrados por la Gobernación, quien a su vez servía de fuente de financiación para las familias, a las cuales el Gobernador les había asignado subsidios, para que con ellos pudieran contratar a través de los representantes de las comunidades en los municipios que resultaron beneficiados con los convenios mencionados.

62

Estos contratos, según los hallazgos encontrados por la Contraloría, mediante el informe definitivo N° 0000022 del 22 de octubre de 2014, presentaron problemas de déficit en su ejecución y calidad.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante informe del 26 de mayo de 2015 la Contraloría de Santander remitió a la Corte Suprema de Justicia copia de los hallazgos penales derivados del informe 000022 del 22 de octubre de 2014.

La Sala de casación Penal inició una investigación previa el 30 de julio de 2015.

El 3 de septiembre de 2018 la Sala de Casación se declara incompetente y envía la actuación a la Fiscalía General de la Nación.

El pasado 31 de mayo el Fiscal Décimo delegado ante esta Corporación radicó solicitud de audiencia de preclusión por muerte del indiciado.

AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN

1.- La Fiscalía

El Fiscal, luego de señalar la condición de HORACIO SERPA URIBE, como Exgobernador del departamento de

3

Santander, para la época del asunto investigado, y de realizar un breve resumen de los hechos jurídicamente relevantes, procedió a sustentar la pretensión de preclusión con base en la causal prevista en los artículos 332, numeral 1°, y 77 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con lo dispuesto en el 82 de la Ley 599 de 2000.

Entre los elementos materiales probatorios recaudados, logró acreditar la calidad del indiciado HORACIO SERPA URIBE, como Gobernador del departamento de Santander para la época de los hechos, de acuerdo a la certificación expedida por el Director Administrativo de Talento Humano de esa entidad.

Se estableció que aquel falleció el día 31 de octubre de 2020, tal como lo refleja el registro civil de defunción con indicativo serial 9178661, fechado del 3 de noviembre de 2020, lo que posibilita pregonar una causal de extinción de la acción penal contemplada en el artículo 82, numeral 1°, del Código Penal, normativa que en concordancia con lo previsto en los artículos 77 y, 332 numeral 1°, de la Ley 906 de 2004, permite deprecar la preclusión de indagación por imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal.

2. La delegada del Ministerio Público, la defensa, la víctima y su apoderado coadyuvaron la petición del representante de la Fiscalía.

64

CONSIDERACIONES

I. De la competencia.

La Sala es competente para decidir sobre la solicitud de preclusión, con arreglo a lo prescrito por el artículo 3° del Acto Legislativo No. 001 de 2018, que modificó el artículo 235, en especial a lo previsto en su numeral 5, de la Constitución Política, para conocer del juzgamiento a los gobernadores.

II. Fundamentos de la preclusión.

La preclusión es un mecanismo extraordinario de terminación del proceso previsto en la Ley 906 de 2004, que permite finalizar este sin agotar todas las etapas procesales. Allí se presenta, en palabras de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, *“cierta independencia y autonomía del fiscal, con la necesaria intervención judicial”*², y procede solo ante causales taxativamente definidas en la ley.

Dichas causales, están contempladas en el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, en los siguientes términos:

“El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

1. *Imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal....”*

² CSJ AP314-2016 (47206) de enero 27 de 2016.

5

Ahora bien, en atención a lo previsto en el artículo 250, numeral 5o, de la Carta Política, y en los artículos 331 y 332 de la Ley 906 de 2004, es el titular de la acción penal el encargado de solicitarla, quien debe acreditar, sin que quepa duda alguna, la configuración de una o varias de las circunstancias citadas, encontrándose legitimadas las víctimas para oponerse a esta pretensión, según el criterio actual de la Corte Constitucional, quienes también *“pueden allegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia física para oponerse a la petición de preclusión del fiscal”*³.

El representante de la Fiscalía se encuentra facultado para elevar la solicitud de preclusión, pues en el actual estado procesal de las diligencias *–indagación–*, aquélla tiene legitimidad para invocar un pedido de esa naturaleza y alcance, pero, además, le es dado hacerlo con fundamento en cualquiera de las causales contempladas en el artículo 332 de la ley 906 de 2004.

Atendiendo la petición del fiscal delegado, la Sala procede a pronunciarse acerca de viabilidad de decretar la preclusión.

Según la certificación allegada, se establece que, para la época de los hechos, HORACIO SERPA URIBE se desempeñaba en el cargo de Gobernador del departamento de Santander. Es decir, que su calidad cobija la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos que aquí se le atribuyen.

³ Corte Constitucional, sentencia C-209 de 2007.

8

De otro lado, se encuentra acreditado que el deceso del indiciado se produjo en el municipio de Piedecuesta, departamento de Santander, según consta en el registro civil de defunción con indicativo serial 9178661, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil y certificado por la Notaria Segunda del Círculo de Floridablanca-Santander.

En ese contexto y acreditada la muerte del sujeto pasivo de la acción penal, causal eminentemente objetiva, consagrada en el numeral primero del artículo 82 del Código Penal, en virtud del artículo 77 de la Ley 906 de 2004, surge la obligación de decretar la extinción de la acción penal, en tanto el deceso se constituye en una circunstancia que imposibilita al Estado continuar con el ejercicio de la acción penal.

Evidente es entonces que se ha configurado la causal objetiva que encuentra descripción en el artículo 332, numeral 1º, como lo solicitó la Fiscalía; por consiguiente, tal circunstancia no permite un camino diferente que declarar la preclusión de la indagación por extinción del ejercicio de la acción penal por la muerte de **HORACIO SERPA URIBE**.

Por lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR EXTINTA la acción penal por muerte del indiciado. En consecuencia, **PRECLUIR LA**

6

INDAGACIÓN adelantada en contra de HORACIO SERPA URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.554.274 por los presuntos delitos de peculado por apropiación, y contrato sin cumplimiento de requisitos legales conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En los términos establecidos en el artículo 334 de la Ley 906 de 2004 y en caso de haberse decretado, revóquense las medidas cautelares que se hayan impuesto a nombre de HORACIO SERPA URIBE, en el trámite de la presente investigación y cancelense las anotaciones y registros originados en el presente tramite.

TERCERO. - Contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

CUARTO. - Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, **ARCHIVAR** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

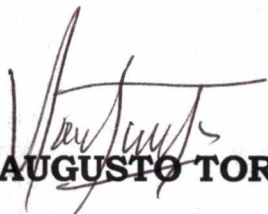

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada

68



JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado



ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado



RODRIGO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario